

PLUS TURNICIDAD, DIARIO

1984

EMPLEADOS	TURNICIDAD	DOMINGOS	NOCTURNID
ZONA			
1	133.73	668.61	63.59
2	133.73	668.61	63.59
3	135.74	693.34	66.63
4	140.23	701.23	67.64
5	145.43	728.27	70.90
6	150.62	753.15	74.13
7	155.84	779.49	77.41
8	161.05	805.46	80.64
9	166.27	831.44	83.71
10	172.75	857.44	87.14
11	176.48	883.54	89.41
12	176.48	883.54	89.41
13	176.48	883.54	89.41
OBROS			
1	125.42	627.31	78.38
2	125.42	627.31	78.38
3	128.12	640.90	80.12
4	130.61	653.77	81.66
5	133.10	665.78	83.21
6	135.60	678.13	84.76
7	137.69	690.53	86.28
8	140.98	705.06	88.11
9	143.36	718.96	89.94
10	146.51	732.81	91.57
11	149.28	746.70	93.28
12	152.05	760.55	95.03
13	152.05	760.55	95.03

INICIDAD DE VACACIONES Y DESCANSOS

AJUSTE JORNADA 1984

1984

(VALOR DIA NATURAL)

EMPLEADOS	(A) 3 T-4 0	(B) 2 T-4	(C) 2 T	(D) 3 T
ZONA				
1	312.43	151.02	124.61	254.79
2	312.43	151.02	124.61	254.79
3	322.86	155.16	127.25	262.72
4	327.62	158.37	130.88	267.16
5	339.89	164.36	135.77	277.10
6	351.88	170.10	140.58	286.93
7	364.12	176.02	145.46	296.93
8	376.24	181.90	150.32	306.61
9	389.43	187.78	155.19	316.75
10	401.27	194.38	161.02	327.36
11	412.63	199.43	164.76	336.46
12	0.00	0.00	0.00	0.00
13	0.00	0.00	0.00	0.00
OBROS				
1	293.02	141.66	117.07	238.94
2	293.02	141.66	117.07	238.94
3	299.43	144.72	119.57	244.18
4	305.27	147.58	121.93	248.91
5	311.03	150.34	124.23	253.63
6	316.81	153.15	126.56	258.35
7	322.45	155.64	128.73	262.92
8	329.37	159.23	131.59	268.58
9	335.82	162.14	133.87	273.84
10	342.31	165.48	136.75	279.13
11	348.75	168.62	139.34	284.38
12	355.24	171.75	141.92	289.68
13	355.24	171.75	141.92	289.68

23894

RESOLUCION de 28 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del III Convenio Colectivo de la Empresa «Richardson Vicks, S. A.».

Visto el texto del III Convenio Colectivo de la Empresa «Richardson Vicks, S. A.», recibido el día 4 de julio y el día 12 de septiembre de 1984, fecha en que se recibió la documentación complementaria suscrita por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores con fecha 27 de junio de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de septiembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA EMPRESA RICHARDSON VICKS, S.A. Y SU PERSONAL.

CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1º. El presente Convenio se concierne entre la Empresa RICHARDSON VICKS, S.A., con domicilio social en Madrid, Calle Alberto Alcocer, nº46 y el personal que presta sus servicios en la misma.

Artículo 2º. Este Convenio es de aplicación a todo el personal que presta sus servicios en la Empresa RICHARDSON VICKS S.A. en todos los centros de trabajo que tiene establecidos o establezcan en el futuro en territorio español. Quedan excluidas de la aplicación del presente Convenio las relaciones y personas a que se refieren el apartado 3 del artículo 1º y el artículo 2º del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de Marzo.

Artículo 3º. El presente Convenio entrará en vigor el 1 de Julio de 1.984 con independencia de la fecha de su publicación, y tendrá una duración de dos años, por lo que permanecerá vigente hasta el 30 de Junio de 1.986. Será prorrogado automáticamente de año en año, si no se denunciase fehacientemente con una antelación mínima de un mes a la fecha de su extinción. En caso de prórroga o de denuncia, se estará a lo dispuesto por el vigente Estatuto de Trabajadores.

Los atrasos económicos, motivados por la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, se liquidarán dentro de los 30 días siguientes a su firma.

Artículo 4º. Los derechos reconocidos en el presente Convenio se aplicarán para todo el personal con carácter retroactivo desde el 1 de Julio de 1.984.

Artículo 5º. Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente. Si por disposición legal posterior se alterara alguna de las estipulaciones de este Convenio, o en el supuesto de que la Autoridad Laboral estimase que el mismo conculca la legalidad vigente, el Convenio quedará sin eficacia ni efecto, debiendo reconsiderarse en su totalidad.

Artículo 6º. Las condiciones pactadas en el presente Convenio, consideradas globalmente por periodos anuales, absorberán y compensarán, o serán absorbidas y compensadas, con los aumentos de cualquier orden y denominación que puedan acordarse en el futuro por disposición legal de aplicación obligatoria a la Empresa RICHARDSON VICKS S.A., operándose entre conceptos homogéneos.

Artículo 7º. Se respetarán a título individual las condiciones de trabajo que fueran superiores a las establecidas en el presente Convenio, considerandas en su conjunto y en cómputo anual.

Artículo 8º. Competen a la Empresa, exclusivamente, las facultades de organización del trabajo, de gestión técnica, de administración y de explotación, así como el mando, que ejercerá a través de los canales jerárquicos establecidos o que se establezcan, todo ello en las condiciones dispuestas por la vigente legislación.

CAPITULO SEGUNDO

Régimen del Personal

Artículo 9º. La contratación o ingreso del personal para prestar sus servicios en RICHARDSON VICKS S.A., se efectuará teniendo en cuenta las disposiciones legales de general aplicación, las particulares de la Empresa y las específicas que se determinan en este Convenio.

El personal podrá ser contratado por la Empresa en cualquiera de las formas contempladas por la legislación laboral vigente.

Artículo 10º. La clasificación profesional del personal afectado por el presente Convenio se efectuará de acuerdo con lo dispuesto por el vigente IV Convenio Colectivo de la Industria Química Española, publicado en el Boletín Oficial del Estado del 14 de Mayo de 1.984. Las categorías vigentes en la Empresa son las que se señalan en el anexo I adjunto al presente Convenio.

Las categorías profesionales especificadas tienen carácter meramente enunciativo, y no implican obligación para la Empresa de tener previstas todas ellas.

Artículo 11º. Las reclamaciones en materia de clasificación profesional serán sometidas previamente al Comité de Empresa, antes de su presentación ante la Autoridad competente.

Artículo 12º. Tendrán preferencia para el ingreso, en igualdad de condiciones, los hijos y huérfanos de trabajadores de la plantilla de la Empresa, y las personas que hayan desempeñado o desempeñan funciones en la Empresa con carácter eventual, interino o con contrato por tiempo determinado, siempre que reúnan las adecuadas condiciones de idoneidad. No obstante, las preferencias anteriores no podrán dar lugar a que personas ligadas por lazos de parentesco en cualquier grado mantengan relaciones de subordinación en la Empresa. Los aspirantes deberán someterse a reconocimiento médico y a las pruebas selectivas que la Dirección de la Empresa determine para el ingreso, debiendo aportar la documentación que ésta señale.

Artículo 13º. La Empresa comunicará al Comité de Empresa las vacantes o nuevos puestos a cubrir, las condiciones que deben reunir los aspirantes, las pruebas de selección a realizar, así como la retribución correspondiente a la vacante convocada.

Las convocatorias para la cobertura de cuantas vacantes y nuevos puestos de trabajo se pretendan cubrir, con la información contenida en el párrafo anterior, serán hechas públicas por la Empresa en el tablón de anuncios.

El Comité de Empresa velará por la aplicación objetiva de las normas de contratación.

Artículo 14º. Todo trabajador que ingrese en la Empresa, bajo cualquiera de las formas de contratación que contempla la vigente legislación, será informado de sus funciones correspondientes, obligaciones y derechos, así como de la existencia del presente Convenio.

Artículo 15º. El ingreso de los trabajadores fijos y el de aquellos que sean contratados por tiempo determinado, en sus distintas modalidades, se considerará hecho a título de prueba, cuyo periodo será variable según la índole de los puestos a cubrir, y que en ningún caso podrá exceder del tiempo fijado en la siguiente escala:

- Técnicos Titulados Superiores o Medios, seis meses
- Resto del Personal Técnico, tres meses
- Personal Administrativo y de Propaganda, tres meses
- Personal no Cualificado y Subalterno, quince días.
- Personal Obrero Cualificado, un mes

Solo se entenderá que el trabajador está sujeto a periodo de prueba si así consta por escrito. Durante el periodo de prueba, por la Empresa y por el trabajador, podrá resolverse libremente el contrato, sin plazo de preaviso y sin derecho a indemnización alguna.

En todo caso, el trabajador tendrá derecho al percibo, durante el periodo de prueba, de la retribución correspondiente a su categoría.

Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Empresa, con el carácter de fijo, y el tiempo que hubiese trabajado en calidad de prueba le será computado a los efectos de los aumentos periódicos por años de servicio. La situación de incapacidad laboral transitoria interrumpirá el cómputo de este periodo de prueba, que se reanudará a partir de la fecha de reincorporación efectiva al trabajo.

Artículo 16º. Los ascensos, vacantes y promoción de nuevos puestos se harán públicos en el tablón de anuncios de la Empresa, mediante anuncio que contendrá las condiciones requeridas, las funciones a realizar y la retribución.

Las plazas se ocuparán preferentemente entre los empleados, previo concurso de méritos, que la Empresa establecerá entre el personal que desee participar en él y para el que se señalarán las pruebas de aptitud que la Empresa considere oportunas, así como la correspondiente valoración y puntuación.

En condiciones de igualdad, la plaza se atribuirá al empleado más antiguo.

Las pruebas a efectuar serán sometidas previamente a la consideración del Comité de Empresa. En el supuesto de que existieran discrepancias, ambas partes negociarán una solución concordada.

Será de libre designación por la Empresa, sin necesidad de convocatoria de vacantes o pruebas, la cobertura de puestos de trabajo y de categorías profesionales que impliquen funciones de mando o confianza, tales como las siguientes:

- Todo el Personal Técnico Titulado
- Jefe de Almacén
- Contramuestras
- Capataces
- Jefe de Organización de Primera
- Jefe de Proceso de Datos

- Jefe de Explotación
- Jefes Administrativos de Primera
- Jefes de Ventas, Propaganda y/o Publicidad
- Inspectores
- Delegados
- Cobradores
- Conserjes
- Guardias Jurados.

Automáticamente, por el mero hecho de cumplir los dieciocho años, los trabajadores ascenderán al nivel inmediatamente superior de cualquiera de los grupos orgánicos funcionales de la Empresa.

Artículo 17º.- Con la periodicidad, en la forma y con las consecuencias que se prevén en los artículos 18 y 19 del IV Convenio Colectivo de la Industria Química Española, publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 14 de Mayo de 1.984, la Empresa confeccionará la plantilla de su personal fijo y los escalafones.

Las reclamaciones en estas materias, y especialmente con respecto a clasificación profesional, serán sometidas por el personal, previamente, al Comité de Empresa, que estudiará conjuntamente las mismas con la Dirección de la Empresa.

Artículo 18º.- Los traslados de personal que impliquen cambio de domicilio familiar para el afectado se efectuarán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del vigente Convenio Colectivo de la Industria Química Española, antes referido.

Artículo 19º.- La Empresa, en caso de necesidad, podrá destinar a los trabajadores a realizar trabajos de distinta categoría profesional a la suya, en las condiciones previstas por el artículo 22 del vigente Convenio Colectivo para la Industria Química Española, anteriormente citado.

Artículo 20º.- El personal que desee cesar voluntariamente en el servicio de la Empresa, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la misma, cumpliendo los siguientes plazos de preaviso:

- Personal Técnico Titulado y Personal Administrativo y de Propaganda, un mes.
- Personal Obrero y Subalterno, siete días.

El incumplimiento de los plazos de preaviso anteriores, ocasionará la pérdida de la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias correspondientes al defecto en el plazo de preaviso.

Artículo 21º.- La Empresa, a efectos informativos, comunicará previamente al Comité de Empresa cuantos casos, despidos, modificaciones de condiciones laborales, cambios de categorías, imposición de sanciones, traslados y reestructuración de plantillas afecten a cualquier integrante del personal de la misma, todo ello en cuanto sea exigido y en las condiciones señaladas en el vigente Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO TERCERO

Retribuciones

Artículo 22º.- Se establece para el periodo 1 Julio 1.984 al 30 Junio 1.985 y con carácter retroactivo del 1 de Julio 1.984, un incremento mínimo del 8% sobre las tablas salariales vigentes al 30 de Junio de 1.984. Para aquellos empleados que tuvieran un nivel retributivo superior al fijado en las tablas salariales, se les incrementará asimismo como mínimo un 8% sobre el salario base que vinieran percibiendo al 30 de Junio de 1.984.

Se adjuntan tablas salariales (Anexo II)

Las retribuciones del personal se integrarán en los siguientes conceptos:

- a) Salario Base
- b) Antigüedad
- c) Otras percepciones.

Cláusula de revisión salarial.- Asimismo, en el caso de que el índice de precios al consumo (I.P.C.) registrese al 31 de Marzo de 1.985 un incremento respecto al 30 de Junio de 1.984, superior al 6,9%, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos al 1 de Julio de 1.984, sobre el salario establecido al 30 de Junio 1.984.

Asimismo, en el caso de que el I.P.C. registrese al 30 de Junio de 1.985 un incremento respecto al 30 de Junio de 1.984 superior al 8%, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente esta circunstancia, en función del exceso sobre la indicada cifra.

De esta revisión, de efectuarse, se descontarán las cantidades que hayan sido abonadas en concepto de revisión de haberse producido ésta, de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior.

Asimismo, se ajustará la tabla de salarios mínimos del anexo II de acuerdo con las revisiones producidas.

Dentro de la primera quincena de Julio de 1.986 se solicitará por las partes certificación del Instituto Nacional de Estadística (INE) en la que se exprese el I.P.C. al 30 de Junio de 1.985.

A partir de la firma del presente Convenio, los trabajadores contratados por tiempo o duración determinada, bajo cualquiera de las formas que admite la legislación vigente, percibirán un plus de 2.070, pesetas mensuales, además del sueldo correspondiente a su categoría. Este plus dejará de abonarse una vez terminado el carácter temporal de la contratación, o si por cualquier causa, adquieren el carácter de fijos.

Artículo 23º.- El pago del salario se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente que cada empleado señale o mediante talón nominativo emitido por la Empresa. La Empresa se asegurará de que el abono en la citada cuenta se produce en la fecha habitual de pago, lo que implica que deberá ordenar la transferencia con la antelación suficiente.

El trabajador tendrá derecho a percibir a cuenta por el trabajo ya realizado, sin que puedan exceder de hasta el 90% del importe del salario devengado, previa justificación de su necesidad.

Artículo 24º.- Anualmente se efectuará una revisión salarial en las condiciones que acuerde la Dirección con el Comité de Empresa.

Las negociaciones para la revisión salarial se iniciarán antes del 1 de Julio de cada año, retrotrayéndose sus efectos al día primero de Julio.

Artículo 25º.- El trabajador percibirá un complemento de antigüedad consistente en el 2% por año de servicio, calculado desde la fecha de ingreso en la Empresa. La fracción del año de ingreso en la Empresa dará derecho al 2% si es superior a 6 meses y al 1% si es inferior. La base para el cálculo del complemento de antigüedad queda congelada en la cifra existente al 31 de Diciembre de 1.981, que se acompaña como anexo III y en función de la misma se aplicarán los porcentajes antes señalados.

Con efectos desde el 1 de Julio 1.985 al 30 de Junio de 1.986, las partes se comprometen a negociar nuevas bases para el cálculo de la antigüedad.

El complemento de antigüedad no podrá superar en ningún caso el límite máximo del 60% de su base de cálculo, en su cuantía antes señalada.

Artículo 26º.- El salario fijado en el anexo III, tiene la consideración de salario de entrada o mínimo en cada categoría, para el personal que ingresa en la Empresa a partir de la firma del presente Convenio.

Artículo 27º.- Los trabajadores percibirán, con carácter extraordinario, las siguientes gratificaciones:

- a.- El importe de una mensualidad de salario base más complemento de antigüedad en cada uno de los meses de Julio y Diciembre de cada año, pagadero dentro de la primera quincena del mes de Julio y de los cinco días inmediatamente anteriores al 24 de Diciembre, respectivamente.
- b.- Otra mensualidad de la misma cuantía anterior, que se abonará en el mes de Octubre.

El personal que no haya prestado servicios durante un año completo, percibirá, por estos conceptos, la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado en la fecha de devengo de cada una de estas pagas.

Artículo 28º.- Tendrán la consideración de horas extraordinarias todas aquellas trabajadas fuera de la jornada normal que resulte aplicable, y se retribuirán con un incremento del 75%.

Las categorías de personal que a continuación se mencionan no percibirán cantidad alguna en concepto de horas extraordinarias por aquellas que efectivamente realicen, ya que en los sueldos asignados a la misma está incluida una compensación global por las que puedan realizar: Directores, Jefes Técnicos, Técnicos, Jefes de Administración, Jefes de Propaganda, Inspectores, Delegados y Agentes de Propaganda.

CAPÍTULO CUARTO**Jornada de Trabajo, Horario y Vacaciones**

Artículo 29º.- La jornada de trabajo para 1.984 considerándose en su cómputo anual, será la que a continuación se indica para cada uno de los centros de trabajo de la Empresa, siempre de Lunes a Viernes:

- A) Centro de Trabajo de Alberto Alcocer nº46. Madrid: 40 horas semanales en horario de invierno, con flexibilidad, y 32,50 horas semanales en horario de verano con flexibilidad.
- B) Centro de Trabajo de Fuenlabrada: 40 horas semanales durante todo el año.
- C) Personal de Ventas en toda España: 40 horas semanales durante todo el año.

El horario de verano en 1.984 comenzará el 4 de Junio y terminará el 31 de Agosto. En años sucesivos tendrá la misma duración, y se procurará que comience en Lunes y termine en Viernes.

Artículo 30º.- En el plazo de un mes, a partir de la publicación del calendario oficial en el Boletín Oficial del Estado, la Empresa, con intervención del Comité de Empresa, fijará el calendario laboral para el año siguiente, en el que se incluirán las fiestas locales y las fechas hábiles para el disfrute de las vacaciones y en su caso los puentes.

Artículo 31º.- Los horarios de trabajo en cada Centro son los oficialmente visados, modificables en las condiciones establecidas por la legislación vigente.

Artículo 32º.- No serán objeto de recuperación las fiestas, cualquiera que sea su carácter, considerándose asimismo festivos, sin recuperación, el Jueves Santo, el Viernes Santo y los días 24 y 31 de Diciembre.

Artículo 33º.- El régimen de vacaciones anuales retribuidas, del personal afectado por el presente Convenio, será de 30 días naturales para todas las categorías, cuya época de disfrute se negociará entre la Dirección y el Comité de Empresa. Se procurará que las vacaciones sean disfrutadas por todo el personal durante el mes de Agosto de cada año, con posibilidad de reservar algunos días para ser disfrutados en el mes de Diciembre, todo ello salvo casos excepcionales.

Los trabajadores que en la fecha determinada para el disfrute de las vacaciones no hubiesen completado un año efectivo en la plantilla de la Empresa, disfrutarán de un número de días proporcional al tiempo de servicios prestados. Por cada mes de servicio, corresponden dos días y medio de vacaciones, considerándose las fracciones de mes como mes completo a efectos de este cómputo.

La Empresa expondrá el cuadro de disfrute de las vacaciones con una antelación de tres meses, como mínimo, en los tablones de anuncios para conocimiento del personal.

Las vacaciones anuales no podrán ser compensadas en metálico.

CAPÍTULO QUINTO**Desplazamientos, Dietas, Licencias y Excedencias.**

Artículo 34º.- El personal desplazado en viajes, o que utilice su vehículo para el trabajo, percibirá dietas y compensaciones económicas en las cuantías establecidas en la Empresa.

Las cantidades abonadas por estos conceptos, serán revisadas anualmente, con efectos desde el 1 de Julio de cada año. No obstante cuando se produzca algún incremento en los costes durante el año, se negociará la oportuna subida.

Uso Vehículo Propio

Gasolina: En la actualidad y hasta que se produzca un cambio oficial se aplicará 18 Ptas./Km. Se actualizará a la misma fecha en que se produzca un cambio oficial y en el mismo incremento porcentual.

Locomoción Ciudad: A partir del 1º de Julio de 1.984 se aplicarán las siguientes tarifas:

- Madrid y Barcelona 920 Ptas./día.
- Málaga, Bilbao, Zaragoza, Oviedo, Valencia, La Coruña, Sevilla 656 Ptas./día.
- Resto de España 486 Ptas./día.

Estos importes se actualizarán a la misma fecha en que se produzca un cambio oficial en la gasolina, y en el mismo incremento porcentual.

Uso Vehículo Compañía

Gasolina: En la actualidad y hasta que se produzca un cambio oficial se aplicará 9 Ptas./Km.

Se actualizará a la misma fecha en que se produzca un cambio oficial y en el mismo incremento porcentual.

Locomoción Ciudad: A partir del 1º de Julio de 1.984 se aplicarán las siguientes tarifas:

- Madrid y Barcelona 920 Ptas./día
- Málaga, Bilbao, Zaragoza, Oviedo, Valencia, La Coruña y Sevilla 656 Ptas./día.
- Resto de España 486 Ptas./día.

Estos importes se actualizarán a la misma fecha en que se produzca un cambio oficial en la gasolina, y en el mismo incremento porcentual.

Dietas: (Equipo de Ventas) A partir del 1º de Julio de 1.984 se aplicarán las siguientes cantidades:

- Dieta Completa 1.744 Ptas.
- Media Dieta 1.059 Ptas.

Estas cantidades serán actualizadas en el mes de Julio de cada año según el I.P.C.

Relaciones Públicas: (Equipo de Ventas). A partir del 1º de Julio de 1.984 se fija en 420 Ptas./semanales. Para años futuros y en la misma fecha se aplicará el I.P.C.

Para todos los conceptos en que se aplique el I.P.C. se entiende que (1) se aplicará el índice más reciente disponible en el Instituto de Estadística, solicitado en la primera quincena de Junio, (2) en todos los casos el I.P.C. es considerado incremento mínimo.

Hótel: (Equipo de Ventas) De dos estrellas y pasando de esta categoría, previa consulta al Jefe de Ventas.

Artículo 35º.- El trabajador, avisando con la posible antelación podrá faltar al trabajo con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo que a continuación se expone, que justificarán debidamente:

- 1.- Quince días naturales en casos de matrimonio.
- 2.- Dos días naturales por nacimiento de hijo, que podrán ser prorrogados por otros dos, en caso de justificada enfermedad o cuando el trabajador necesite un desplazamiento al efecto.
- 3.- Dos días naturales en caso de grave enfermedad o fallecimiento de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuge o hermanos, que podrán ampliarse a cuatro, cuando medie necesidad de desplazamiento al efecto. En caso de fallecimiento de los mismos parientes antes citados del cónyuge del trabajador la licencia será del tiempo necesario para asistir al entierro, con un máximo de dos días naturales.
- 4.- Un día natural en caso de matrimonio de hijos, padres o hermanos, en la fecha de la celebración de la ceremonia.
- 5.- Durante un día por traslado de su domicilio habitual.
- 6.- Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y compensación económica, aplicándose en todo caso lo dispuesto por el vigente Estatuto de los Trabajadores.
- 7.- Por el tiempo establecido para disfrutar de los derechos educativos generales y de la formación profesional en los puestos y en la forma regulados en la legislación vigente.

En cuanto a los señalados en los números 1 a 3 del apartado anterior en casos extraordinarios debidamente acreditados, tales licencias se otorgarán por el tiempo que sea preciso según las circunstancias, conviniéndose las condiciones de concesión y pudiendo acordarse la no percepción de haberes.

Artículo 36º.- Podrán solicitar licencias sin sueldo, con una duración máxima de hasta tres meses, los trabajadores fijos que, habiendo superado el período de prueba, lleven al servicio de la Empresa más de seis meses. La Empresa resolverá favorablemente las solicitudes que en este sentido se le formulen, salvo que la concesión de licencia afectara al proceso productivo o se encontraran disfrutando este derecho un número de trabajadores equivalente al 2% de la plantilla de la categoría profesional del trabajador que solicite la licencia, en cada centro de trabajo, o un trabajador en centros de trabajo de menos de 50 trabajadores.

Para tener derecho a una nueva licencia deberán transcurrir como mínimo dos años completos desde la fecha de terminación de la anterior.

Artículo 37º.- Los trabajadores con dos años de servicio podrán solicitar la excedencia voluntaria por un plazo superior a doce meses e inferior a cinco años, no computándose el tiempo que dure esta situación a ningún efecto, y sin que en ningún caso se pueda producir en los contratos de duración determinada.

Las peticiones de excedencia serán resueltas por la Empresa en el plazo máximo de un mes, teniendo en cuenta las necesidades del trabajo, y procurando despachar favorablemente aquellas peticiones que se funden en terminación de estudios, exigencias familiares y otras análogas.

El trabajador que no solicite el reingreso antes de la terminación de su excedencia, causará baja definitiva en la Empresa. Para acogerse a otra excedencia voluntaria, el trabajador deberá cubrir un nuevo periodo de, al menos, cuatro años de servicio efectivo en la Empresa. El trabajador procurará solicitar el reingreso, en su caso, con un mes de antelación a la fecha de terminación de la excedencia a fin de que la Empresa pueda dar fin a los contratos de duración determinada que pudieran existir para cubrir el puesto de trabajo del excedente.

Cuando el trabajador lo solicite, el reingreso estará condicionado a que haya vacante en su categoría; si no existiese vacante en la categoría propia y si en la inferior, el excedente podrá optar entre ocupar esta plaza con el salario a ella correspondiente hasta que se produzca una vacante en su categoría o no reingresar hasta que se produzca dicha vacante.

Perderá el derecho a la readmisión el trabajador que, durante la excedencia, preste servicios en Empresas similares o competitivas.

No obstante de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, cuando la excedencia se solicite y conceda para atender necesidades graves y urgentes de carácter familiar; o para realizar estudios para obtención de título académico oficial superior, solicitado el reingreso al término de la misma en la forma y plazos antes señalados, este se producirá con carácter inmediato en puesto igual o similar al que ocupaba la persona afectada, respetando la categoría profesional y las condiciones anteriores. Esta obligación de readmisión cesará cuando, durante el periodo de excedencia se hubiera trabajado en cualquier Empresa o actividad, sea o no concurrente con la de RICHARDSON VICKS S.A., causando baja definitiva en la Empresa.

Las disposiciones del párrafo inmediato anterior, serán únicamente de aplicación a las excedencias que puedan solicitarse y concederse a partir de la firma del presente Convenio.

Artículo 38º.- Dará lugar a la situación de excedencia especial del personal fijo cualquiera de las siguientes causas, todas ellas sin sueldo:

- a.- Nombramiento para cargo público, cuando su ejercicio sea incompatible con la prestación de servicios en la Empresa. Si surgieren discrepancias a este respecto, decidirá la jurisdicción competente. La excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba el trabajador al producirse tal situación, computándose el tiempo que haya permanecido en aquella como activo a todos los efectos. El reingreso deberá solicitarlo dentro del mes siguiente al de su cese en el cargo público que ocupaba.
- b.- Enfermedad, una vez transcurrido el plazo de baja por incapacidad laboral transitoria y durante el tiempo en que el trabajador perciba prestación de invalidez provisional de la Seguridad Social.
- c.- La incorporación a filas para prestar el servicio militar, con carácter obligatorio o voluntario, por el tiempo mínimo de duración de éste, reservándose el puesto laboral mientras el trabajador permanezca cumpliendo dicho servicio militar y dos meses más computándose todo este tiempo a efectos de antigüedad.

El personal que se halle cumpliendo el servicio militar, podrá reintegrarse al trabajo cuando obtenga un permiso temporal superior a un mes, en jornadas completas o por horas, siempre que medie en ambos casos la oportuna autorización militar para poder trabajar, siendo potestativo de la Empresa dicho reingreso con los trabajadores que disfruten permisos de duración inferior al señalado.

Artículo 39º.- Cuando por razón de enfermedad el trabajador precisa la asistencia a consultorio médico en horas coincidentes con las de su jornada laboral, la Empresa concederá, sin pérdida de retribución, el permiso necesario por el tiempo preciso al efecto, debiendo justificarse el mismo con el correspondiente volante o justificante visado por el facultativo.

En caso de baja por enfermedad, en el parte de baja facultativo hará constar, siempre que sea posible, también el diagnóstico. La baja se rá enviada por el trabajador a la Empresa a la mayor brevedad, durante los primeros cuatro días de duración de la misma.

Artículo 40º.- En cuanto a los derechos reconocidos a la mujer trabajadora por la legislación vigente, en cuanto a licencias, excedencias y reducción de jornada, se estará a lo dispuesto en la misma.

CAPITULO SEXTO

Régimen Disciplinario

Artículo 41º.- Corresponde a la Empresa la facultad de imponer sanciones, de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones que se establece en los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del IV Convenio Colectivo vigente de la Industria Química Española, anteriormente citado, así como por la legislación laboral de carácter general.

Artículo 42º.- La facultad de la Empresa para sancionar caducará para las faltas leves a los tres días, para las faltas graves, a los quince días, y para las muy graves, a los treinta días, a partir de la fecha en que aquella tuvo conocimiento de su comisión.

CAPITULO SEPTIMO

Seguridad e Higiene en el Trabajo y Previsión Social

Artículo 43º.- En cuantas materias afecten a Seguridad e Higiene en el trabajo, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene del Trabajo, aprobada por Orden Ministerial del 9 de Marzo de 1971 y restantes normativas concordantes.

Artículo 44º.- En concepto de ayuda para comida, para el año fiscal 84/85 la Empresa abonará la cantidad de 425.- pesetas brutas, por día trabajado en favor de cada trabajador, cuyo salario bruto anual por todos los conceptos no supere la cantidad de 2.269.000.- ptas. Esta cantidad será revisada anualmente de acuerdo entre la Dirección y los representantes de los trabajadores, aplicándose cada año y como mínimo a la subvención y a su base el I.P.C.

La ayuda comida sólo se abonará en jornada partida.

Artículo 45º.- Durante la situación de incapacidad laboral transitoria, la Empresa complementará, en su caso y a su cargo, las prestaciones económicas de la Seguridad Social hasta alcanzar el 100% del salario real líquido que viniesen percibiendo los trabajadores, deducidos únicamente la Ayuda Familiar, en todo caso, y los incentivos e importe de horas extraordinarias, en supuesto de enfermedad común.

Para el cálculo del complemento en supuestos de accidentes de trabajo, se tomará el mismo periodo que sirva de base para fijar las prestaciones de la Seguridad Social.

Para enfermedad, las percepciones del último mes trabajado.

Al pasar a la situación de invalidez provisional, y siempre que existan prestaciones económicas de la Seguridad Social, y durante un periodo máximo de tres años, la Empresa continuará completando a su cargo la prestación económica que determina el párrafo anterior, previos informes favorables del Comité de Empresa y del Médico de Empresa, o en su defecto, de aquel que de común acuerdo designen Empresa y representantes de los trabajadores.

El Comité de Empresa atenderá en su informe, muy especialmente, al comportamiento y rendimiento del trabajador durante la situación de activo.

El indicado complemento, hasta alcanzar el 100% de la base a la que se refiere el párrafo 1º del presente artículo, se abonará en su totalidad durante la vigencia del presente Convenio.

A los efectos del presente artículo no se incluye la ayuda para comida y se entienden por incentivos las cantidades variables otorgadas por la Empresa en función de rendimiento, producción, ventas, beneficios y asiduidad, no considerándose en modo alguno con retribuciones por incentivos las cantidades fijas que se abonen a los trabajadores y que no tengan relación con los conceptos anteriores.

Artículo 46º.- El personal masculino y femenino que, con dos años mínimos al servicio de la Empresa, permanezca en activo después de su matrimonio, percibirán un subsidio por una sola vez de 48.294.- ptas.

Artículo 47º.- Se establece por la Empresa un subsidio de 13.798.- pesetas, con ocasión del nacimiento de cada hijo. En caso de que prestan servicio en la Empresa los dos cónyuges, la cantidad indicada será única y la percibirá uno de los cónyuges, a elección de los mismos.

Artículo 48º.- Se establece un auxilio de defunción en cuantía de 68.992 pesetas, que será abonado por una sola vez y en favor de los familiares del trabajador y por el siguiente orden: Viuda o viudo, descendientes y ascendientes de primero y segundo grado, colaterales en primer grado.

El citado orden es de simple prelación para el reconocimiento del derecho al subsidio que se establece, sin que pueda ser percibido por más de un familiar del trabajador fallecido.

Artículo 49º.- La Empresa creará un fondo de ayuda escolar en relación con la plantilla de trabajadores fijos al 31 de Agosto de cada año. El fondo se constituirá con la cantidad resultante de la aportación por la Empresa de 2.760.- pesetas, por productor y año y será puesto a disposición del Comité de Empresa o en su defecto, de los representantes de los trabajadores, para ser distribuidos en el mes de Septiembre entre los trabajadores con hijos que estén estudiando o que asistan a guarderías, con edad inferior a dieciséis años. Si la Empresa tuviese establecida guardería, la aportación correspondiente a los trabajadores con hijos en la guardería de la Empresa, pasaría a la misma.

Para paliar casos extremos que pudieran presentarse, se fija un tope de percepción por cada hijo y año de 15.053 pesetas, quedando, si lo hubiera, el remanente a disposición del Comité de Empresa o de los representantes de los trabajadores, para cubrir otras necesidades de índole social.

Artículo 50º.- La Empresa, a los trabajadores con hijos subnormales que tengan oficialmente reconocido el derecho de prestación económica por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social, completará la prestación de la Seguridad Social hasta alcanzar la cantidad de 13.422.- pesetas mensuales por hijo subnormal.

Artículo 51º.- A los trabajadores que realicen estudios para la obtención de un título o certificado en centro oficial o privado, relacionado con las actividades de la Empresa y que resulte de utilidad para ella, tal como estudios financieros, administrativos, comerciales, económicos o idiomas, se les concederá una ayuda equivalente al 60% de los costes anuales de matrícula y honorarios del centro en el que se realicen los indicados estudios, con un límite máximo de 34.496 pesetas anuales.

La realización de estos estudios deberán efectuarse fuera del horario de trabajo, demostrándose un aprovechamiento normal, cuya prueba podrá exigir la Empresa.

La solicitud para beneficiarse de lo establecido en el presente artículo, deberá efectuarse con anterioridad al inicio del curso correspondiente o a la matriculación en el mismo.

Además de lo previsto en los párrafos anteriores, en lo que se refiere a formación profesional se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 52º.- Durante el tiempo de permanencia en filas, los trabajadores que realicen el servicio militar, percibirán las pagas extraordinarias, siempre que en la fecha de su incorporación lleven un mínimo de un año de servicio en la Empresa.

Artículo 53º.- A los trabajadores que lo soliciten, y que justifiquen debidamente su necesidad, la Empresa podrá concederles préstamos que alcanzarán, como máximo, la cuantía de tres mensualidades de salario. La amortización de dichos préstamos se efectuarán de común acuerdo entre el trabajador y la Empresa. En caso de cese en la Empresa por cualquier causa, del trabajador beneficiario de un préstamo, la Empresa quedará facultada para descontar la totalidad pendiente de amortización de la liquidación que corresponda al trabajador con motivo de su cese, tanto en concepto de mensualidad corriente como por las partes proporcionales por vacaciones, pagas extraordinarias, etc. El pago del resto, si lo hubiera, se efectuará en la forma que se acuerda.

El volumen total máximo de préstamos que la Empresa concederá, quedará limitado a cuatro millones de pesetas.

CAPITULO OCTAVO

Disposiciones Varias

Artículo 54º.- El Comité de Empresa tendrá las competencias que le reconoce el presente Convenio Colectivo y el vigente Estatuto de los Trabajadores, así como las garantías y obligaciones contenidas en las disposiciones indicadas.

Cada uno de los miembros del Comité de Empresa dispondrá de un crédito de 30 horas mensuales retribuidas, para el ejercicio de sus funciones de representación, que se abonarán como de permanencia efectiva con la totalidad de los devengos.

No se incluirán en el computo de horas anteriores el tiempo empleado en actuaciones y reuniones llevadas a cabo por la iniciativa de la Empresa.

El Crédito de horas mensuales podrá ampliarse en los supuestos de negociación de un Convenio Colectivo y de expediente de regularización de empleo.

Artículo 55º.- En cuantas ocasiones resulten necesario, la Empresa proporcionará un local adecuado al Comité de Empresa, para celebrar sus reuniones. Igualmente, se pondrá a disposición del Comité de Empresa el tablon de anuncios para fijar comunicaciones e informaciones de interés laboral que previamente a su colocación deberán haber sido sometidas a conocimiento de la Empresa.

Artículo 56º.- Los trabajadores de la Empresa podrán celebrar asambleas en las condiciones determinadas por la legislación vigente. A estos fines, dispondrán de un máximo de 5 horas anuales dentro de la jornada de trabajo, con un máximo de hora y media de trabajo por asamblea celebrada. Las asambleas de trabajadores se convocarán normalmente al final de la jornada laboral, con una antelación máxima de hora y media a la terminación de la misma.

Artículo 57º.- Se crea una comisión paritaria como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento del presente convenio colectivo.

La Comisión paritaria estará integrada por 2 representantes de la dirección de la Empresa y 2 representantes de los trabajadores.

Artículo 58º.- En todo lo no previsto en el presente Convenio serán de aplicación las disposiciones legales de carácter general.

ANEXO I

RELACION DE CATEGORIAS PROFESIONALES

PERSONAL DIRECTIVO

Director
Jefe Técnico
Técnico

PERSONAL PROCESO DATOS

Jefe Proceso Datos
Analista
Jefe Explotación
Programador Ordenador
Operador Ordenador

ADMINISTRATIVO

Jefe 1ª
Jefe 2ª
Oficial 1ª Bilingüe
Oficial 1ª
Oficial 2ª
Auxiliar
Aspirante Auxiliar

PERSONAL VENTAS

Jefe Propaganda
Inspectores
Delegados
Agente Propaganda
Promotora Demostradora
Aspirante Promotora Demostradora

OFICIOS AUXILIARES

Jefe Almacén
Contramaestre
Capataz
Oficial 1ª Of. Aux.
Oficial 2ª Of. Aux.

PERSONAL SUBALTERNO

Almacenero
Ordenanza
Cobrador
Mozo Almacén
Botones

A N E X O II**TABLA DE SALARIOS MINIMOS DESDE 1 JULIO 1.984 AL 30 JUNIO 1.985**

PERSONAL DIRECTIVO:	DIRECTOR	1.933.179.-
	JEFE TECNICO	1.461.660.-
	TECNICO	1.322.379.-
PERSONAL PROCESO DE DATOS:	JEFE PROCESO DATOS	1.461.660.-
	ANALISTA	1.310.242.-
	JEFE EXPLOTACION	1.310.242.-
	PROGRAMADOR ORDENADOR	1.145.137.-
	OPERADOR ORDENADOR	1.007.399.-
ADMINISTRATIVOS	JEFE 1a.	1.310.242.-
	JEFE 2a	1.145.137.-
	OFICIAL 1a BILINGUE	1.084.439.-
	OFICIAL 1a	1.064.461.-
	OFICIAL 2a	1.007.399.-
	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	876.397.-
	ASPIRANTE AUXILIAR	695.047.-
PERSONAL DE VENTAS:	JEFE PROPAGANDA	1.691.707.-
	INSPECTORES	1.661.747.-
	DELEGADOS	1.425.999.-
	AGENTE PROPAGANDA	1.242.967.-
	PROMOTORA DEMOSTRADORA	
	ASPIRANTE PROM. DEMOSTRADORA	
OFICIOS AUXILIARES:	JEFE ALMACEN	1.145.137.-
	CONTRAMAESTRE	1.040.081.-
	CAPATAZ	964.492.-
	OFICIAL 1a	926.097.-
	OFICIAL 2a	894.792.-
PERSONAL SUBALTERNO:	ALMACENERO	907.253.-
	ORDENANZA	867.745.-
	COBRADOR	867.745.-
	MOZO ALMACEN	867.745.-
	BOTONES	824.016.-

ESTOS SALARIOS MINIMOS ENTAN EN VIGOR EL DIA 1º DE JULIO DE 1.984

A N E X O III**TABLA SALARIAL PARA EL CALCULO DE LA ANTIGÜEDAD A PARTIR****DEL AÑO FISCAL 1.984/85**

PERSONAL TECNICO	
Director	1.183.160
Jefe Técnico	851.095
Técnico	762.367
PERSONAL PROCESO DE DATOS	
Jefe Proceso Datos	851.095
Analista	744.127
Jefe Explotación	744.127
Programador Ordenador	628.843
Operador Ordenador	633.009
ADMINISTRATIVO	
Jefe 1a	744.127
Jefe 2a	628.843
Oficial 1a	628.843
Oficial 2a	571.343
Auxiliar Administrativo	533.009
	442.658
PERSONAL VENTAS	
Jefe Propaganda	733.136
Inspectores	711.176
Delegados	664.656
Agente Propaganda	616.210
OFICIOS AUXILIARES	
Jefe Almacén	628.843
Contramaestre	628.843
Capataz	602.822
Oficial 1a	477.087
Oficial 2a	454.858
SUBALTERNOS	
Almacenero	454.459
Ordenanza	427.496
Cobrador	427.496
Mozo Almacén	427.496
Botones	271.296

23895

RESOLUCION de 28 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión del VI Convenio Colectivo de la Empresa «Canal de Isabel II».

Visto el texto de la revisión del VI Convenio Colectivo para la Empresa «Canal de Isabel II», suscrito el día 13 de julio de 1984 por la Comisión Negociadora del mismo y con entrada en este Centro directivo el 23 de julio de 1984.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de septiembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

**REVISIÓN DEL VI CONVENIO DE LA EMPRESA
CANAL DE ISABEL II**

Reunida la Comisión Deliberadora de la revisión del VI Convenio Colectivo, reconociéndose ambas Representaciones plena facultad negociadora y suficiente representatividad, el día 13 de julio, reunión que es a continuación de las ya celebradas los días 3 y 12 de Enero-1984; 9, 13, 16, 20, 23 y 29 de Febrero de 1984; 15, 22 y 29 de Marzo 1984; 4, 12 y 27 de Abril 1984; 2, 10, 17, 25 y 31 de Mayo 1984 y 4, 7, 14, 18 y 19 de junio de 1984.

A C U E R D A :

PRIMERO.— Que en cumplimiento de cuanto se establece en el artículo tercero del VI Convenio Colectivo se procede a la revisión económica prevista en el mismo y en los siguientes términos:

1.1. La revisión económica consiste en un incremento del 6,5 por 100 sobre la masa salarial bruta y en los términos establecidos en la Ley 44/1983, de 22 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.

Ambas partes estiman que el abanico salarial está cerrado, a pesar de lo cual, y a la vista de la necesaria limitación en el incremento salarial, la Representación de la Dirección acepta el deseo de la Representación de los Trabajadores de que la distribución del incremento se efectúe de la siguiente forma:

- a) Incremento lineal de 1.882,- pesetas mensuales en 16 pagas y
- b) el restante incremento salarial se distribuirá de modo directamente proporcional.

El incremento salarial pactado se aplicará a sueldo base, siendo las tablas salariales resultantes las que figuran en el anexo nº 1, derivadas de la masa salarial (anexo nº 2).

La revisión salarial que se pacta tendrá efectos desde 1 de Enero de 1984.